

Este, solar Municipal No.16; al Oeste, camino Proyecto; al Sur, Camino a Boca de Chavón, por la suma de seiscientos cuarenta y cinco mil doscientos cuarenta y dos pesos con cincuenta centavos (RD\$645,242.50).

ARTICULO 24. Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía y a la Liga Municipal Dominicana, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la Republica Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año dos mil seis, año 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Dec. No. 451-06 que establece el Derecho de Vía en la Autopista Duarte entre zonas urbanas y rurales, en varias comunidades del tramo comprendido entre Santo Domingo y Montecristi.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 451-06

CONSIDERANDO: Que la Autopista Duarte es la vía que comunica las ciudades de Santo Domingo-Santiago-Montecristi, origen: Santo Domingo, destino: Montecristi;

CONSIDERANDO: Que actualmente el derecho de vía para la Autopista Duarte es de 50 metros, medidos desde el centro de los carriles a ambos lados de la vía;

CONSIDERANDO: Que para el Gobierno dominicano es de suma urgencia modificar el Derecho de Vía de la Autopista Duarte, en los tramos que así lo requieran por su proximidad a las áreas urbanas existentes en toda la extensión de ésta;

VISTA: La Ley No.1474, del 22 de febrero del 1938, sobre Vías de Comunicación;

VISTA: La Ley No.684, del 31 de marzo del 1965, que modifica el Capítulo II de la Ley No.1474;

VISTO: El Decreto No.687, del 9 de abril del 1979;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1. Se deslinda la aplicación del Derecho de Vía en la Autopista Duarte, entre zonas urbanas y zonas rurales, como se indica a continuación:

Para las zonas urbanas se reservan 30 metros desde el centro de cada calzada:

Desde-Hasta	KM.	Derecho Vía (metros)
Santo Domingo-Entrada Los Alcarrizos	9.00 – 11.00	30.00
Entrada Los Alcarrizos-Pedro Brand	14.00 – 24.00	30.00
Autopista Duarte Locales dentro de las ciudades de Villa Altagracia, Bonao y La Vega	8.00 kms. antes de Santiago	30.00
Avenida entrada a Santiago (desde Pelón donde inicia Isleta Central Arborizada)		30.00
Todos los ramales de los distribuidores de tráfico (medidos desde el centro de la calzada pavimentada)		30.00

Para las zonas rurales, se reservan 50.00 metros desde el centro de cada calzada:

Desde-Hasta	KM.	Derecho Vía (metros)
Santo Domingo- Montecristi, exceptuando los tramos clasificados como urbanos	Toda la extensión de la vía	50.00

Artículo 2. Para los tramos de la antigua Autopista Duarte, los cuales fueron descartados en la reconstrucción y ampliación del tramo Santo Domingo- Santiago- Navarrete, se considerarán 20 metros desde el eje de la calzada.

Artículo 3. La Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones deberá establecer los límites del Derecho de Vía de la Autopista Duarte, físicamente en el terreno, de acuerdo a lo especificado en los Artículos 2 y 3 del presente decreto.

Artículo 4. Envíese a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el tres (3) de octubre de 2006; años 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Dec. No. 452-06 que otorga el nombramiento de Servidores Públicos de Carrera a empleados de varias instituciones del Estado.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 452-06

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa No. 14-91 del 20 de mayo de 1991 y con su Reglamento de Aplicación No. 81-94 del 29 de marzo de 1994, la obtención del estatus de Carrera Administrativa se completa con la expedición del Nombramiento de Carrera que debe hacer el Presidente de la República.

VISTOS: Los Artículos 32, Párrafo II de la Ley No. 14-91, 57 y 61, Párrafo I del Reglamento No. 81-94, citados.

VISTA: La certificación expedida por la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP) en la que se afirma que en los presentes casos se han cumplido todas las formalidades legales.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1. Se otorga el nombramiento de Servidores Públicos de Carrera (SPC) a los empleados públicos señalados a continuación: